DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DIRECCIÓN GENERAL

OBJ.: Cierra investigación de accidente en parapente que afectó al operador Sr. Cristián Pacheco Fuenzalida (Q.E.P.D.).

EXENTA Nº U 3 3 U

SANTIAGO, N 5 JUN 2013

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL VISTOS:

- a) El accidente de aviación que afectó al parapente, marca Gin Gliders INC, modelo Bobcat speedfly, sin registro, el día 20 de septiembre de 2012, en el cerro Las Canteras, al final de la calle Pedro Fontova, Comuna de Huechuraba, Región Metropolitana.
- b) La Resolución DGAC Exenta Nº 02655 del 24 de septiembre de 2012, que abre la investigación caratulada con el Nº 1635SP.
- c) El relato del Sr. Mauricio Villagrán N.
- d) La inspección efectuada al parapente involucrado.
- e) La inspección del Equipo Investigador en el lugar del accidente.
- f) El Informe Final de la investigación Nº 1635SP.
- g) El expediente de la investigación.
- h) Lo dispuesto en los artículos 181 y siguiente del Código Aeronáutico; el artículo 3° letra r) de la Ley Nº16.752; el Reglamento de Investigación de Accidentes de Aviación DAR-13, la Ley Nº 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado y demás normas citadas y aplicables.

CONSIDERANDO:

- a) Que, el día 20 de septiembre de 2012, el parapente marca Gin Gliders INC., modelo Bobcat speedfly, de propiedad del Sr. Cristián Pacheco Fuenzalida (Q.E.P.D) y operado por el mismo, efectuaba un vuelo en el cerro Las Canteras, al final de la calle Pedro Fontova, Comuna de Huechuraba, Región Metropolitana, despegando desde una colina del sector, precipitándose posteriormente contra el terreno.
- b) Que, el operador fallecido no contaba con la credencial de operador de vehículos ultralivianos para operar este tipo de aeronaves, sin embargo,

- contaba con dos años de experiencia en esta actividad. Del mismo modo, se pudo establecer durante el curso de la investigación, que volaba aproximadamente 4 a 5 veces a la semana en el mismo sector donde se accidentó. Lo anterior establece que era un operador con una experiencia media, relativa a parapentes estándar y vuelos normales.
- c) Que, el parapente marca Gin Gliders INC, modelo Bobcat speedfly, es un tipo distinto de parapente, diseñado para el descenso rápido de montaña, con una tasa de planeo baja y alta velocidad de corte. El fabricante también establece que es en extremo peligroso y que debe ser operado por un piloto experimentado.
- d) Que, de acuerdo a los antecedentes de la investigación y a la inspección efectuada al parapente, se pudo establecer que éste no habría presentado fallas que hubiesen originado el accidente.
- e) Que, de acuerdo a la declaración del instructor de parapente y testigo, vio al operador accidentado con el parapente en el suelo y solicitando auxilio. En el mismo relato, señaló que el operador fallecido manifestó que "realizó un giro de ladera de 180 grados". Respecto a esto, el testigo e instructor señaló que esta situación "incrementa enormemente la velocidad de esas velas y lo más probable que le puso freno quedando sin velocidad y cayendo de espalda, por la característica de la ladera se debe de haber desplomado a unos 7 a 10 metros".
- f) Que, lo señalado en el párrafo precedente, concuerda con el protocolo de autopsia, que indica como causa de fallecimiento politraumatismo y lesiones compatibles con caída de altura.
- g) Que, lo anteriormente señalado indicaría que el accidente se habría producido debido a la pérdida de control del parapente por parte del operador, al realizar una maniobra de giro y posterior pérdida de sustentación, desplomándose contra el terreno.
- h) Que, a causa de las lesiones producto del impacto, el operador falleció en el lugar del accidente.
- i) Que, no existen diligencias pendientes en la investigación.

RESUELVO:

- Declárase cerrada la investigación del accidente de aviación caratulada con el N° 1635SP, para determinar la causa y adoptar medidas tendientes a evitar su repetición, debiendo archivarse los antecedentes en el Departamento Prevención de Accidentes.
- 2) Declárase que la causa del accidente ocurrido el día 20 de septiembre de 2012, que afectó al operador, Sr. Cristián Pacheco Fuenzalida (Q.E.P.D.), al mando del parapente marca Gin Gliders INC, modelo Bobcat speedfly, sin registro, fue la pérdida de control del parapente por parte del operador, hasta impactar contra el terreno.

- 3) Que, actuó como factor contribuyente el efectuar el vuelo en un parapente cuya performance sobrepasaba la experiencia del operador.
- 4) El Departamento Prevención de Accidentes deberá dar a conocer la presente investigación en exposiciones y talleres orientados a operadores de vehículos ultralivianos.
- 5) Las organizaciones internas de la DGAC deberán informar al Departamento Prevención de Accidentes, el cumplimiento a las disposiciones de la presente resolución, en un plazo de 30 días. De requerirse más plazo, deberán indicar la fecha estimativa de término y finalmente, informar una vez cumplidas las disposiciones.
- 6) Conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley Nº19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, los interesados disponen de un plazo de 05 días hábiles, a contar de la notificación de la presente resolución, para interponer por escrito un recurso de reposición o jerárquico en subsidio ante el Director General de Aeronáutica Civil.
- 7) El informe final de la investigación se encuentra a disposición de los interesados, quienes pueden requerir, a su costa, las copias que deseen en formato electrónico o impreso.

Anótese y notifíquese.

JAINE ALARCÓN PÉREZ Jeneral de Aviación DIRECTOR GENERAL